

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 151		Fecha: 02/09/2021				Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 2012 00830	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YANELY GOMEZ CASTRO	Traslado (Art. 110 CGP)	03/09/2021	07/09/2021	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado el pasado 22 de abril de 2021, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.013.2012.00830.01
Demandante:	JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO
Demandado:	YANELY GÓMEZ CASTRO

Entra el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el pasado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó la terminación del proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, por haber operado la figura del desistimiento tácito, contenida en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO:

El 27 de abril del presente año, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), centrando su inconformidad en que no puede ser aplicada la figura del desistimiento haciendo referencia al numeral segundo literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, manifiesta que, se tomó específicamente los dos años a partir del día 4 de diciembre de 2018, sin tomar cuenta lo orientado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que la cuenta de los dos años debe ser descontado el tiempo desde el día 13 de marzo al 01 de agosto de 2020, de acuerdo con el decreto presidencial 560 de 2020, aunado que se deben descontar los días de paros que no se preste atención al público.

Conforme a lo anterior, solicita el recurrente se revoque el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la Procedencia y oportunidades para que interponer el recurso de reposición, que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” ...

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 23 de abril del año que avanza y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día veintisiete (27) de abril de los corrientes, puede concluirse que la alzada fue interpuesta en tiempo y que la providencia censurada es susceptible del recurso de reposición.

Entrando en materia, el estudio del escrito allegado por la parte actora, se colige que basa su argumento en su eje fundamental en el hecho que no puede aplicarse el desistimiento tácito toda vez que para la fecha en que se dictó el auto no se habían cumplido los dos años, pues no se tuvieron en cuenta los cuatro meses más catorce días durante los cuales los términos estuvieron suspendidos, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aclarado los estadios en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, y revisado el expediente, el Despacho advierte que la última actuación data del 04 de diciembre de 2018¹. Ahora, en cuanto a la suspensión de términos dispuesto en el año 2020, es del caso recordarle a la parte recurrente que dichos términos procesales se reanudaron a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), es decir que se deben descontar tres (3) meses y catorce (14) días, más el día que hubo cese de actividades, ahora bien, habrá de sumarse un mes más de conformidad con el decreto 564 de 2020, así las cosas, y una vez realizado dicho cómputo, se concluye que los dos (2) años se cumplieron el 19 de abril de 2021.

Así las cosas, es claro para este despacho que de conformidad a las actuaciones surtidas se consolidan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por un período superior a los dos (2) años, tiempo durante el cual, no se surtió trámite alguno al proceso, por el contrario; permaneció inactivo por todo este tiempo; por consiguiente no hay lugar a reponer la providencia acusada por estar ajustada a derecho, pues el Juez se encuentra revestido por la facultad potestativa de dar aplicación a la normativa en mención, siempre y cuando guarde especial observancia respecto de los criterios que la ley estipula.

En consecuencia, entiende el Despacho que están dados los presupuestos necesarios para desvirtuar las aseveraciones que hace la parte activa, puesto que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se dio debido a la inactividad en que incurrió la parte ejecutante respecto de dar impulso al proceso.

¹ Folio 246

En atención a lo anterior, para el Despacho es necesario recordarle al recurrente lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la sentencia STC 11191 – 2020 del 9 de diciembre de 2020², en la que se estableció lo siguiente:

(...)

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, como fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación, se concede en el efecto Suspensivo, al tenor de los lineamientos del literal e) numeral 3 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispóngase por secretaría, el envío del expediente al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga- Reparto- para el respectivo trámite.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

² Sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicada a la partida 11001-22-03-000-2020-01444-01

PRIMERO: NO REPONER auto proferido el pasado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las copias al superior, para que se surta ante el Juez de Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga-Reparto el respectivo trámite; Previo traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes del proceso por el termino de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso, traslado que se hará de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del Estatuto Procesal Civil

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.144
Hoy, 24 de agosto de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

 **JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Civil 006

Juzgado Municipal De Ejecución

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285d6b2fbcf43f0abe171200bd2dfdb5d0fcf65894169130b0a44ffe81702e0c

Documento generado en 23/08/2021 04:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

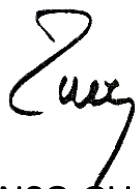
J13-2012-830.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 22/04/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE SEPTIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 151), HOY DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar